



<b>Clase de proceso:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Accionante:</b>	<b>HENRY PEREZ ARCE JORGE</b>
<b>Accionado:</b>	<b>CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>76-111-40-03-001-2020-00129-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Sentencia de 1ª Instancia escrita</b>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE.**

### **FALLO DE TUTELA No. T-071**

Guadalajara de Buga Valle, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

#### **1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a emitir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda en el trámite de **ACCIÓN DE TUTELA** promovida a través de agente oficioso, por el señor **HENRY PEREZ ARCE** contra **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, trabajo, seguridad social y vida digna.

#### **2. LA PETICION DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO**

##### **2.1. HECHOS:**

El señor **HENRY PEREZ ARCE**, refiere a través de su agente oficioso, que el día 15 de noviembre de 2017, se vinculó laboralmente con la **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A**, en el cargo de administrador de obra.

Que el 03 de marzo de 2020, recibió carta de **-Terminación del contrato-**, de parte de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A**, aduciendo **“terminación de la obra y labor contratada”**, lo que afecta sus derechos al mínimo vital, seguridad social y trabajo, dado que, está próximo a pensionarse.

Por ultimo sostiene, que, debido a la pérdida de su trabajo, ha presentado quebrantos de salud como depresión entre otras enfermedades preexistentes.

##### **2.2. PRETENSIONES:**



Con fundamento en los anteriores hechos, solicita el accionante se tutelen los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, trabajo, seguridad social y vida digna, en consecuencia, se ordene a **-CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A-**, su reintegro al cargo que desempeñaba, pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social durante el tiempo que estuvo desvinculado y afiliación al sistema de seguridad social en salud.

Igualmente pretende, se ordene a la entidad accionada, **-CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A-**, su estabilidad laboral reforzada hasta que obtenga el derecho y pago de su pensión por vejez.

### 2.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue presentada por el accionante el 9 de junio de 2020, siendo inadmitida por auto interlocutorio No 631 de la misma fecha.

Subsanada la inconsistencia, fue admitida mediante auto interlocutorio No 640 del 12 de junio de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso la vinculación de las entidades **MINISTERIO DE TRABAJO, EPS SURAMERICANA HOY SURA, ARL COLPATRIA, FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA Y CLINICA CONFANDI DE BUGA VALLE**, con quienes se surtió la notificación a través de correo electrónico, concediéndoles término de dos (02) días para ejercer su derecho de defensa.

El **MINISTERIO DE TRABAJO**, se pronuncia en el sentido de que ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser la entidad empleadora del accionante, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en su contra.

**EPS SURAMERICANA HOY SURA**, sostiene que el accionante se encuentra vinculado en calidad de beneficiario de su cónyuge desde el 1 de mayo de 2020. Además de lo anterior, refiere que se trata de un paciente de 61 años de edad, con diagnóstico de **-INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO POR EKG- y -ENCIMAS CARDIACAS ELEVADAS-**, patología que ha sido manejada por la IPS HOSPITAL SON JOSE DE LA CIUDAD. También precisa no haber registro de incapacidades ni proceso de calificación por pedida de capacidad laboral ni de origen por parte del área de medicina laboral. Que, por ser una situación derivada exclusivamente del empleador, la EPS carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que debe ser desvinculada de la presente actuación.

**IPS CONFANDI**, aduce que actúan dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud como INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD (IPS); que por ser el presente asunto de orden laboral, no tienen competencia o injerencia alguna, correspondiendo solo a la empresa **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A** pronunciarse sobre el tema.



**EL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES**, manifestó que las solicitudes del accionante, no pueden ser atendidas por esta administradora, por no ser de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo solo a la empresa **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**

La **ARL COLPATRIA**, manifestó que el señor **HENRY PEREZ ARCE**, estuvo afiliado a través del empleador **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, por última vez desde el 22 de noviembre de 2016 al 3 de marzo de 2020, afiliación que no se encuentra vigente.

**CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, a través del apoderado judicial aduce nulidad por indebida notificación, por haberse surtido la misma a un correo distinto al establecido por ellos para tales efectos. Además, alegan que dado que la entidad empleadora del accionante, tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, y el lugar de ejecución del contrato de trabajo fue en el Municipio de San Onofre, que constituye el hecho vulnerador, en consecuencia, este juzgado carece de competencia territorial para conocer del asunto.

Sobre el asunto en concreto, sostiene que efectivamente el señor **HENRY ARCE PEREZ**, suscribió contrato de trabajo con esta entidad, el 22 de noviembre de 2016, siendo su último cargo desempeñado el de administrador de obra, en el proyecto de San Onofre, ubicado en el departamento de Sucre. Que el domicilio principal de la empresa constructora está ubicado en Medellín.

Que por tratarse de un evento sucedido hace más de tres meses, se ha perdido el principio de la inmediatez, no cumpliéndose así este requisito de procedibilidad en las acciones de tutela, para amparar derechos vulnerados, máxime cuando dentro de las emergencias económica, social y ecológica, decretadas por el Gobierno Nacional a través del **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020**, y las respectivas medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la administración Judicial, por medio del Acuerdo **PCSJA20-11517**, donde ordenó – entre otros -, la suspensión de los términos judiciales **EXCEPTUANDO** el trámite de las acciones de tutela, lo que no excusa al accionante el no haber actuado antes de este término.

Respecto a los hechos, sostiene que ambas partes, el día 22 de noviembre de 2016, suscribieron contrato por duración de obra o labor determinada, para desempeñar el cargo de auxiliar de oficina técnica, en el proyecto que para ese entonces, se estaba ejecutando en La Virginia, y en la medida en que el porcentaje de la obra se iba ampliando, el contrato de prorrogaba por **OTRO SI**.

Que el motivo por el cual finalizó el contrato para ambas partes, obedeció a que el 3 de marzo de 2020, se cumplió el porcentaje de la obra para la que había sido contratado el señor **HENRY PEREZ ARCE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, que regula los modos legales de terminación del contrato.



Refiere, además, que el señor **HENRY PREREZARCE**, tiene 61 años de edad, y un total de semanas cotizadas al sistema de pensiones de 1518, número superior al exigido por la AFP COLPENSIONES para obtener su pensión de vejez, por lo que el único requisito faltante es la edad, pudiendo cumplirlo con o sin vinculación laboral.

Por ultimo sostiene que, para el momento de la finalización del contrato, el accionante no presentaba ningún tratamiento médico, ni estaba incapacitado, no tenía recomendaciones médicas y mucho menos, presentaba alguna invalidez o tratamiento en curso, evidencia de ello es la ausencia de prueba documental en el escrito de tutela que así lo demuestre, por lo que no es una persona discapacitada, invalida, ni posee alguna debilidad manifiesta y por ende no está sujeta a protección constitucional.

Es de anotar que la entidad vinculada **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, pese a haber sido notificada en debida forma, no se pronunció dentro del término concedido, sobre los hechos, en consecuencia, si pudiese ser del caso, este despacho procederá de conformidad con el art 20 del decreto 2591 de 1991 de tener por ciertos los hechos en los términos ahí indicados.

Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:

### **3. CONSIDERACIONES :**

#### **3.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO**

##### **3.1.1. Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Teniendo en cuenta que sobre este aspecto hay reparos por parte de la entidad accionada, enseguida se hará el análisis minucioso de este presupuesto. Aduce la entidad accionada falta de competencia por el factor territorial. Que Construcciones El Cóndor S.A., sociedad empleadora, tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, como consta en el certificado de constitución y gerencia que se adjunta. En ese sentido, el lugar de ejecución del contrato de trabajo que unió al accionante con el empleador se ejecutó en el municipio de San Onofre y teniendo el empleador



su domicilio en la ciudad de Medellín, el Señor Juez de Buga carece de competencia en virtud del factor territorial.

Al respecto se tiene que relacionado con la competencia para conocer de las acciones de tutela, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. (...)”*

De otro lado, mediante Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, el Presidente de la República estableció unas reglas para el reparto de las acciones de tutela, así:

*“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerá de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos...”*

Se tiene que inicialmente la presente acción de tutela fue presentada, repartida y le correspondió conocer al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA, RISARALDA, quien mediante auto de 9 de junio del cursante año la rechazó por falta de competencia territorial y la remitió para que la conozca este juzgado, por las consideraciones que este despacho está plenamente de acuerdo y por las cuales avocó su conocimiento, y que se permite reproducir:

*“En el caso sub júdice –dijo el citado juzgado-, este Despacho Judicial no es competente por el factor territorial en consideración a que, estudiado los medios probatorios allegados con la acción constitucional, la vulneración del derecho invocado ocurrió en el municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, siendo ese el último lugar en donde el accionante prestó sus servicios. Además, el domicilio de la sociedad accionada es la ciudad de Medellín, según se logra evidenciar de los diferentes medios probatorios aportados.*

*Ahora bien, según se infiere de la historia clínica allegada con el escrito tutelar, el señor **HENRY PÉREZ ARCE**, tiene su actual domicilio en la ciudad de Buga (Valle del Cauca), lugar donde fue hospitalizado e incapacitado hasta el 10 de junio de 2020 y donde actualmente asiste a los controles por la enfermedad coronaria que lo aqueja.*

*De otro lado, se advierte que según se afirma con el escrito de tutela, ese Despacho es el competente para conocer de la acción impetrada aludiendo al domicilio del accionante, el cual como se pudo comprobar es la ciudad de Buga, dejando claro que si bien el agente oficioso al parecer tiene su domicilio en la ciudad de Pereira, no es este el factor determinante para abrogar la competencia a este Despacho Judicial, en tanto los derechos invocados no se encuentran en cabeza de este sino de su representado.*



*Por tanto, siendo Buga el lugar de residencia del accionante, y en donde en últimas se producen los efectos de la vulneración de los derechos fundamentales deprecados, se dispondrá la remisión de la acción constitucional impetrada por el señor HENRY PÉREZ ARCE, a los Juzgados Municipales de Buga – Valle del Cauca - por competencia”.*

De esa manera, quedó claro que conforme a las normas citadas la competencia territorial se ubica en el juez de la ciudad de Buga, por corresponder al lugar donde por lo menos se están produciendo los efectos de la violación o la amenaza de los derechos fundamentales del actor con ocasión de su desvinculación laboral.

### 3.1.2. Control de Legalidad:

También alega la entidad accionada que se declare la **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por haberse surtido la misma a un correo distinto al establecido por ellos para tales efectos.

Es claro que las personas tienen derecho a saber que contra ellas se ha iniciado una tutela y a conocer los fallos que se adopten al resolver el caso concreto, pues durante el trámite de la acción el debido proceso debe observarse y, en caso contrario, habría lugar a decretar una nulidad o, en el evento de que ese procedimiento ya hubiese concluido, a iniciar otra acción con el fin de restablecer el derecho violado. Esa notificación, como las de las demás providencias que se dicten en el curso del proceso, ya lo ha señalado la ley (art. 30 del Decreto 2591 de 1991) y reafirmado la Corte, no requiere ser personal, pues se puede hacer por telegrama o por otro medio que resulte ser expedito y que, en el caso de la sentencia, asegure su cumplimiento.

Incluso aun en el evento en que dicha notificación no se realice por parte del juez, pero la persona llamada a cumplir el fallo se acerque al despacho y se notifique por conducta concluyente -la cual constituye una forma de notificación subsidiaria-, lo cierto es que ese propósito de la notificación, cual es hacerle conocer a las partes sobre el contenido de lo decidido y darles la posibilidad de defensa y de controvertir, se ha satisfecho. En ese caso el derecho a la contradicción no se ha vulnerado en cuanto los términos sólo empezarán a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se tuvo conocimiento de la providencia.<sup>1</sup>

Revisado el presente asunto, se tiene que si bien es cierto la notificación se efectuó al correo electrónico [notificacionesjudiciales@elcondor.com](mailto:notificacionesjudiciales@elcondor.com), debiendo ser al correo [notificaciones.judiciales@elcondor.com](mailto:notificaciones.judiciales@elcondor.com), -falta el punto-; se tiene que la misma con el traslado respectivo le llegó al correo de la entidad **CONCESIÓN PACIFICO TRES**, y como bien lo precisa el apoderado judicial de la entidad accionada, que dadas las buenas relaciones comerciales que tienen con esa empresa, estos la re-direccionaron con destino a ellos, es decir, a **-CONSTRUCCIONES EL CONDOR**

<sup>1</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. M.P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



**S.A-**, y así pudieron conocer de la demanda, sin que ello signifique que no se haya presentado la nulidad por indebida notificación.

Así las cosas, si bien se presentó una situación especial en la notificación electrónica del presente asunto, no obstante, a ello, la entidad accionada **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A**, se encuentra debidamente enterada y notificada en este asunto, prueba de ello, es el pronunciamiento emitido sobre la materia objeto de estudio, quedando subsanada y superada cualquier inconsistencia respecto a la notificación establecida con ellos, que conlleven a una nulidad por indebida notificación.

Ahora, sobre el saneamiento de la nulidad, establece el numeral cuarto del artículo 136 del C.G del P.

*“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*

### **3.1.3. Eficacia del proceso:**

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues al accionante le asiste el derecho para presentar acciones de tutela<sup>2</sup>, como quiera que está afectado con la actuación de la accionada, y ésta a su vez lo está, por pasiva, dado que presuntamente es la que está afectando con su omisión el derecho reclamado por el accionante.

En cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

En relación con la última hipótesis, la Corte ha considerado que *“la indefensión y la subordinación se sustentan en el equilibrio/desequilibrio que guardan las relaciones entre los particulares, ambos conceptos aluden a la existencia de un nexo jurídico de dependencia de una persona respecto de otra”* (Sentencia T-030 de 2018); no obstante, una y otra conllevan diferencias, pues mientras la subordinación se deriva de una relación regulada por un título jurídico, la indefensión tiene su origen en situaciones de dependencia producto de una relación de hecho (sentencias T-334 de 2016, T-030 de 2018, T-325 de 2018 y T-395 de 2018, entre otras).

Así pues, también se ha sostenido que las relaciones de subordinación envuelven la sujeción de un individuo respecto a las órdenes de otro, como las que se presentan entre el trabajador y su empleador o entre el estudiante y su profesor.

---

<sup>2</sup> Inciso final artículo 10 del Decreto 2591 de 1991



En este caso, la acción de tutela está dirigida contra un particular, la cual es viable, según la jurisprudencia de la Corte, existe clara subordinación del accionante con la accionada por la relación trabajador patrono, y frente a la decisión de este último de terminar unilateralmente ese vínculo laboral.

Cabe referirse en este caso a la **AGENCIA OFICIOSA**, puesto que la acción de tutela ha sido instaurada por el señor **HENRY PEREZ ARCE**, a través de agente oficioso, señor **IVAN ANDRES PEREZ**. Dicha prerrogativa la establece el segundo inciso del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. **LEGITIMIDAD E INTERÉS:**

*“(..). También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud (..).”*

En tal sentido, se trae a colación un aparte de la sentencia T-072 de 2019.

*“(..). Conforme a esta disposición, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud(..).”*

Reitera, que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

*“La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.”<sup>3</sup>*

Esta exigencia en ese sentido, dice la Corte que busca favorecer la capacidad jurídica de la persona mayor de edad en condición de discapacidad, si es esa la razón para actuar a través de agente oficioso, dice al respecto:

*“Con todo, a partir del principio de igual reconocimiento ante la ley, resulta imperativo que el juez constitucional interprete la figura de la agencia oficiosa buscando favorecer la capacidad jurídica de las personas mayores de edad en condición de discapacidad, a efectos de preservar su autonomía y voluntad. Para tal efecto, en lo que respecta al requisito de la imposibilidad de interponer el recurso de amparo, se deberá entrar a analizar las circunstancias del caso concreto y las barreras de participación efectiva en la sociedad que se derivan para el titular de los derechos, sin que el solo diagnóstico de una enfermedad*

<sup>3</sup> Sentencia T-796 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



*cognitiva o psicosocial, sea un indicio suficiente para derivar el impedimento en una actuación directa. En otras palabras, el juez constitucional debe velar porque existan escenarios en los que las personas con discapacidad, en virtud de su capacidad jurídica, se apropien de sus derechos y de la facultad para proceder a su ejercicio, con miras a fortalecer su independencia e inclusión en la vida social.”<sup>4</sup>*

Ante tales exigencias sobre esa figura y que en la demanda no estaban cubiertas en debida forma, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora para que subsanara. Dentro de término, el señor **IVAN ANDRES PEREZ** justificó las razones por las cuales actúa en calidad de agente oficioso, e indicó que se trata de su padre, que está pasando por una depresión profunda por la pérdida de trabajo y por la pandemia. Que, aunado a ese problema, tiene otras afecciones de salud relacionados con cardiopatía isquémica por el cual tiene una incapacidad médica y debe tener completa tranquilidad, sin exaltaciones de ningún tipo; para el efecto, adjunta la incapacidad médica y epicrisis. Que su padre no maneja muy bien la tecnología y las tutelas solo se pueden radicar vía correo electrónico. Se tiene en cuenta, además, que el agenciado cuenta con 61 años de edad. Que por esas razones asumió la defensa de los derechos fundamentales de su padre. Informó igualmente, la dirección y número de celular de su padre, el agenciado, sin embargo, solicitó comedidamente que a su padre lo dejen recuperar de la cardiopatía isquémica y cualquier comunicación la realicen a través de su correo electrónico o número de celular.

De esta forma, este juzgado establece, que por las circunstancias de índole física y mental del accionante, le impiden actuar en su propia representación, tal como lo precisa su hijo y agente oficioso.

Cumplido lo anterior, se procede a plantear,

### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar, si procede la presente acción de tutela para amparar la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, trabajo, seguridad social y vida digna del señor **HENRY ARCE PEREZ**, por parte de la empresa **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A** al haber terminado su vínculo laboral de manera unilateral, según contrato por duración de obra, y teniendo en cuenta una posible condición de pre-pensionado y/o sujeto vulnerable de especial protección constitucional, para obtener el reconocimiento de medidas de estabilidad laboral reforzada conforme la condición particular del actor y lograr el reintegro a su empleo.

### 3.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, trabajo,

---

<sup>4</sup> T-072 de 2019. M.P.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



seguridad social, vida digna y estabilidad laboral reforzada del señor **HENRY ARCE PEREZ**, por corresponder a un sujeto de especial protección debido a su condición de edad, salud, discapacidad, y otras condiciones, que ante la terminación de contrato de trabajo de manera unilateral y por su condición, resulta ser un despido discriminatorio, que afecta los derechos mencionados, ante lo cual se debe acceder a la pretensión de reintegro y conexas.

### 3.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

#### 3.4.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del Despacho las siguientes:

1º. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2º. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”.*  
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

3º. **La procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral. Reiteración de jurisprudencia en la Sentencia T-041 de 2019.**

*“En punto del requisito de subsidiariedad, la Corte ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable, (Sentencia T-080 de 2018).*



*De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.” (Sentencia T-245 de 2018).*

*7. Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”. (Sentencia SU-047 de 2017).*

*8. En efecto, en la sentencia T-151 de 2017 se indicó que: “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.*

*Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).*

*En la sentencia T-405 de 2015 se sostuvo que la regla que desarrolla el principio de subsidiariedad no es absoluta, ya que excepcionalmente y con carácter extraordinario la acción de tutela se muestra como el mecanismo apto para la protección inmediata, “cuando quiera que se involucren los*



*derechos de sujetos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o de aquellos que tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada.”*

*Así mismo, se resaltó que la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando se trata de “poblaciones históricamente discriminadas o de sujetos que merecen una especial protección, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos.”*

*En igual sentido, en la sentencia T-442 de 2017 se consideró que “en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir.”*

*Finalmente, en la sentencia T-317 de 2017 se destacó que la jurisprudencia constitucional ha establecido que: “en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal”.*

*9. En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión”.<sup>5</sup>*

#### **4º. El derecho a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Reiteración de jurisprudencia.**

*“10. El derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 de la Constitución, constituye un principio que rige todas las relaciones laborales; dicho mandato se manifiesta en “la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa”. (Sentencias T-449 de 2008 y T-320 de 2016).*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-041 de 2019. M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.



11. Ahora bien, con fundamento en la interpretación armónica de al menos cuatro preceptos constitucionales, la protección general a la estabilidad en el empleo se refuerza cuando el trabajador “es un sujeto susceptible de discriminación” (Sentencia T-002 de 2011 y T-520 de 2017), o cuando por sus condiciones particulares “puede sufrir grave detrimento de una desvinculación abusiva” (Ibídem.).

En primer lugar, del artículo 13 superior se extrae que el Estado debe promover las condiciones para que el mandato de igualdad sea real y efectivo, particularmente tratándose de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, quienes merecen una especial protección “con el fin de contrarrestar los efectos negativos generados por su condición, y hacer posible su participación en las actividades de la sociedad”. (Sentencias T-597 y T-440 de 2017 y T-437 de 2009).

Por su parte, los artículos 47 y 54 constitucionales establecen el deber de crear e implementar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos; así como de ofrecer formación profesional y técnica a quienes lo requieran, y garantizar a las personas en situación de discapacidad el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud; en cuarto lugar, el artículo 95 establece el deber de obrar conforme al principio de solidaridad ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas.

Así mismo, diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, han consagrado esta garantía; verbigracia, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

12. Estas disposiciones se articulan para construir el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada (SU-049 de 2017). Sobre la base anterior, la Corte ha sostenido que este derecho “nace de la necesidad de garantizar a las personas en situación de debilidad manifiesta, el desarrollo integral dentro de una sociedad consolidada en un Estado Social de Derecho, que reconoce en igualdad de condiciones derechos y obligaciones” (Sentencia T-502 de 2017).

En consonancia, en distintas decisiones se ha enfatizado en la importancia del trabajo en el proceso de integración social de los sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud, al erigirse como un instrumento a través del cual se garantiza el desarrollo del individuo, su productividad económica y el acceso a bienes



y servicios indispensables para la subsistencia del trabajador y su núcleo familiar.”<sup>6</sup>

**5º. ¿Quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud?**

“Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, (Sentencia T-417 de 2010) **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**” (Ibídem). *Negrillas fuera del original.*

*En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.*

(...)

“14. Es necesario precisar que el concepto de discapacidad no debe confundirse con el de invalidez; ciertamente la elaboración de la noción de discapacidad ha conllevado un proceso lento y difícil, pues en cada momento de la historia, dependiendo de “los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión.”<sup>1401</sup>

*Siendo así, en la sentencia T-198 de 2006 se encontró necesario precisar la distinción entre los términos de discapacidad e invalidez, explicándose que si bien ambos implican la disminución de las capacidades físicas, mentales o sensoriales de la persona, existe una marcada diferencia en los conceptos, a saber:*

*“[P]odría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona inválida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa.*

*En cuanto a la invalidez, el artículo 38 de la ley 100 de 1993 dispone:*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-041/19.



*‘ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.’*

***Por el contrario, podría afirmarse que el concepto de discapacidad implica una restricción debida a la deficiencia de la facultad de realizar una actividad en la forma y dentro del margen que se considera normal para ser humano en su contexto social. En este sentido, discapacidad no puede asimilarse, necesariamente a pérdida de capacidad laboral. Así, personas con un algún grado discapacidad pueden desarrollarse plenamente en el campo laboral [...].”*** Texto resaltado fuera del original.

*En igual sentido, en la sentencia T-340 de 2017 la Corte indicó que mientras la invalidez está atada al reconocimiento de una prestación económica que se otorga a aquellos que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley, el concepto de discapacidad es más amplio “se origina en un conjunto de barreras contextuales, que dificultan la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la sociedad”; en consecuencia, las nociones de discapacidad e invalidez no son sinónimas.*

*15. Conviene indicar que en la SU-049 de 2017 la Sala Plena estableció que **la estabilidad laboral reforzada cubija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores**; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral. (Texto resaltado fuera del original).*

*16. A su turno, el Legislador ha determinado mecanismos de integración social de los individuos en situación de discapacidad; en efecto, la **Ley 361 de 1997** reitera el deber constitucional del Estado de proveer los recursos necesarios para garantizar la protección, prevención, cuidados, habilitación, rehabilitación, educación, orientación e integración laboral de aquellas personas. Además, dicho compromiso se extiende a la familia y al conglomerado social como actores necesarios para lograrlo. El **artículo 26** de la referida norma dispone:*

*“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*



*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”*

*17. Del artículo en mención, la Corte ha definido las siguientes reglas: (i) bajo ninguna circunstancia la discapacidad podrá obstaculizar la vinculación de una persona, a menos que se demuestre una incompatibilidad insuperable en el cargo que va a desempeñar; (ii) ningún individuo que se encuentre en estado de discapacidad puede ser retirado del servicio por razón de su limitación, y (iii) en todo caso, quien fuere despedido prescindiendo de la autorización del inspector del trabajo tendrá derecho a una indemnización equivalente a 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiera lugar.*

*Así mismo, se ha señalado que la estabilidad laboral reforzada representa para el empleador que conoce del estado de salud del empleado un deber que se concreta en su reubicación atribuyéndole otras labores. Si en lugar de reasignarle funciones lo despide, se presume que la desvinculación se fundó en la condición de trabajador, y como consecuencia, dicha determinación se torna ineficaz.*

*18. Con todo, el trabajador en condición de discapacidad o que tiene limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales que le impiden o dificultan sustancialmente el desarrollo de sus funciones puede ser despedido cuando incurre en una causal objetiva para la terminación del contrato; no obstante, en garantía de la especial protección que le asiste a estos sujetos, **el empleador tiene el deber ineludible de contar con la autorización previa del Inspector del trabajo para dar por culminado el vínculo laboral.***

*Por el contrario, cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo, la jurisprudencia constitucional ha aplicado “la presunción de desvinculación laboral discriminatoria”, entendiéndose que la ruptura del vínculo laboral se fundó en el deterioro de salud del trabajador; evento en el cual le corresponde al empleador utilizar los medios probatorios a su alcance con el objetivo de desvirtuar dicha presunción. (Sentencia T-320 de 2016).*

## **6º. Requisitos y Medidas a tomar para proteger a las Personas discapacitadas y su derecho a estabilidad laboral reforzada.**



*“Con fundamento en lo expuesto, la Sala de Revisión reiteró que “los trabajadores que están afectados en su salud tienen derecho al reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada sin importar el vínculo laboral adoptado por las partes, mientras el inspector o autoridad competente no autorice su desvinculación. En virtud de ello tiene ‘el derecho a permanecer en su cargo hasta tanto se configure una causal objetiva que extinga la relación laboral, circunstancia que de todas formas debe ser verificada y autorizada por el inspector del trabajo’ (Sentencias T-663, T-132 de 2011 y el artículo 26 de la Ley 361 de 1997)”.*

*(...)*

*De acuerdo con dicho planteamiento, se reiteró la jurisprudencia de la Corporación según la cual cuando el juez constitucional comprueba que el empleador: “(a) desvinculó a un sujeto titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada sin solicitar la autorización de la oficina del trabajo, y (b) no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, (...) tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador: (...) la ineficacia de la terminación o del despido laboral (...); el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado (...); el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo (...), y (...) el derecho a recibir “una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo.”*

*De conformidad con lo anterior, en la mayoría de los casos, la Corte determinó la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes al advertir la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) la disminución sustancial de la salud de los trabajadores por lo cual les asistía el derecho a la estabilidad laboral reforzada; (ii) que el despido se había efectuado sin autorización del Ministerio del Trabajo; y (iii) que el empleador no había logrado desvirtuar la presunción de despido discriminatorio. Por consiguiente, amparó los derechos al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada invocados por los peticionarios.”*

*(...)*

*“La Corte estableció que la protección de los trabajadores que se encuentran en situación de discapacidad, también se hace extensiva a quienes cuentan con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales; igualmente indicó que: “[a] estas personas se les debe brindar asesoría y seguimiento para afrontar las condiciones derivadas de la pérdida o merma de la capacidad laboral. En cumplimiento de ello, al empleador le asiste el deber de reubicar al trabajador ‘en un puesto de trabajo que le permita maximizar su productividad y alcanzar su realización profesional’ (Sentencia T-111 de 2012), de tal forma que quienes se encuentran con limitaciones a causa de su salud logren aumentar el rendimiento y se fomente la solidaridad.”*



Concretamente, esta Corporación estimó la vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada del empleado, al encontrar acreditados los siguientes supuestos: (i) la disminución física o sensorial del trabajador que le impedía desarrollar su labor, (ii) que el empleador tenía conocimiento de esta circunstancia, y (iii) la desvinculación sin la autorización del Ministerio de Trabajo. Por lo tanto, siguiendo el contenido del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sostuvo que:

*“[É]l juez que conozca del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador: i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral; ii) el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado hasta su desvinculación, iii) el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.) y iv) el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario.”*

*De tal modo, ordenó a la entidad accionada proceder al reintegro al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior jerarquía sin solución de continuidad; pagar los salarios y las prestaciones sociales que legalmente le correspondían; efectuar los aportes al Sistema General de Seguridad Social y pagar la sanción consistente en 180 días de salario”.*

(...)

*En suma, el trabajador que pierde o ve disminuida sustancialmente su capacidad laboral tiene derecho a no ser despedido y a ser reubicado en tareas acordes a sus capacidades, habilidades y competencias.<sup>[56]</sup> En caso contrario, se presume que la desvinculación tuvo como fundamento la condición de discapacidad, y la misma se torna ineficaz.*

*Dicha regla debe ser aplicada por el juez constitucional de encontrar acreditados los siguientes supuestos: (i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; (iii) no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio”.<sup>7</sup>*

## **7º. Fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable<sup>8</sup>.**

*“Con fundamento en lo expuesto, La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:*

<sup>7</sup> Sentencia T-041/19.

<sup>8</sup> Sentencia SU-003/18.



*[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”<sup>9</sup>.*

Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

Concluye esta corte.

*“en consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente(..)”. Subraya y cursiva del despacho*

#### **3.4.2. Premisas Fácticas Probadas:**

- El señor **HENRY PEREZ ARCE**, cuenta con 61 años de edad, estuvo vinculado laboralmente con la empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A, desde el 22 de noviembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2020 por contrato por duración de obra que ha venido siendo prorrogado con “Otro si”.
- En ese periodo del empleo, se encontraba afiliado al sistema de seguridad social, en salud con la EPS SURA-, en pensión con COLPENSIONES, y en Riesgos Laborales con la ARL COLPATRIA.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-897 de 2012.



- Se aduce como razones para haber dado por terminada la relación contractual de manera unilateral, terminación de la obra o labor contratada.
- Que el señor **HENRY PEREZ ARCE**, tiene 61 años y un total de 1518 semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en el fondo de pensiones **COLPENSIONES**.
- A causa de su desvinculación laboral, el agenciado sufrió de padecimientos médicos como **-CARDIOPATIA ISQUEMICA-**, siendo atendido por la EPS a la que se encontraba afiliado, por lo que ha sido incapacitado en varias ocasiones.

En el curso del análisis se darán otros hechos probados relevantes.

### 3.5. CASO CONCRETO:

En el presente caso el señor **HENRY PEREZ ARCE**, quien cuenta con 61 años de edad, pretende el reintegro al cargo que desempeñaba, pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social, durante el tiempo que estuvo desvinculado y afiliación al sistema de seguridad social en salud.

Igualmente solicita, que se le ordene a la entidad accionada, **-CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A-**, su estabilidad laboral reforzada hasta que obtenga el derecho y pago de su pensión por vejez.

Alega el accionante que con la decisión tomada por la empresa **-CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A-**, en dar por terminado el vínculo laboral, le afecta sus derechos al mínimo vital, seguridad social y trabajo, toda vez que, ante su delicado estado de salud y avanzada edad, lo convierte en sujeto de estabilidad laboral reforzada por estar en circunstancias de debilidad manifiesta.

#### 3.5.1. Análisis de procedibilidad

INMEDIATEZ. Según se desprende del artículo 86 de la Carta, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

El actor interpuso la acción de tutela el día 9 de junio de 2020, y su vinculación laboral finiquitó el día 3 de marzo de 2020, ello da cuenta de que el mecanismo de amparo fue presentado tres meses después de ese preciso hecho; no obstante ello, los efectos de la vulneración a los derechos del actor que se generan con ese suceso, persisten en el tiempo, como lo es el estado de salud, la calamidad económica que



padece, se mantienen hasta el momento. De tal manera que el plazo transcurrido se considera razonable y proporcionado para acudir a la tutela.

**SUBSIDIARIEDAD:** Las circunstancias particulares del accionante indican que se trata de un sujeto de 61 años de edad y con un total de semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones de 1518 en el sistema de régimen de prima media; que en el momento se encuentra desocupado laboralmente; tampoco percibe ingreso alguno para el sustento propio y de su familia, puesto que tal como lo indica el actor, antes se desempeñaba como “administrador de obra a través de la modalidad de contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada” y ahora se encuentra desempleado, a partir de su despido no ha tenido otras relaciones laborales; ahora se encuentra afiliado en salud como beneficiario de su cónyuge, teniendo que asumir el copago de los servicios de salud y en ese sentido está reclamando por su mínimo vital toda vez que le falta un año para obtener la pensión por vejez. Sumado a lo anterior, está la condición médica padecida, puesto que sufre de una “cardiopatía isquémica”, “hipertensión esencial primaria”, “antecedente de HTA” por lo que ha sido intervenido quirúrgicamente y que le ha generado incapacidades físicas. Todo lo anterior son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta.

Por otra parte, todas estas circunstancias, permiten suponer que la desvinculación laboral censurada mediante el presente trámite amenaza seriamente el mínimo vital del actor y el derecho a la salud.

Conforme a lo anterior, esta judicatura advierte que en esas condiciones el proceso ordinario laboral que sería la alternativa normal para que el actor reclame sus derechos fundamentales presuntamente trasgredidos, no resulta eficaz para su protección. Tales realidades ubican o califican al accionante como un sujeto en circunstancias de debilidad manifiesta, en razón a su avanzada edad, su situación económica y su estado de salud que presenta afectaciones medicas sustanciales y permanentes.

Por estas circunstancias clínicas, el accionante ha sido incapacitado en reiteradas oportunidades en los últimos meses y se encuentra en tratamiento médico especializado, consultas, exámenes, medicamentos, etc. relacionados con su patología.

Se reitera que la jurisprudencia constitucional ha postulado que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judiciales idóneos, en aquellos casos en que la parte accionante se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad con la entidad suficiente para impactar la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna, el recurso de amparo se torna como el mecanismo eficaz para la salvaguarda de los derechos que se encuentran en riesgo, siendo posible otorgar la protección definitiva de las prerrogativas *iusfundamentales* desconocidas.

El juzgado considera por lo descrito anteriormente, el accionante resulta ser un sujeto de especial protección constitucional, autorizado para que pueda acudir a esta acción



constitucional en vez de un largo y engorroso proceso ordinario laboral, por resultar más idóneo y efectivo para su caso; en esa medida, se predica superado el análisis de subsidiariedad de la acción.

### 3.5.2. Análisis de la vulneración de los derechos fundamentales.

Se encuentra en primer lugar plenamente establecido que entre el accionante y la empresa accionada existió una relación laboral, cuyos extremos contractuales van desde el 22 de noviembre de 2016 al 3 de marzo de 2020; a través de la modalidad de contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada”, así como que este vio comprometida su salud por padecer “cardiomiopatía isquémica”, que sufrió el 12 de mayo de 2020, padecimiento tratado como enfermedad común.

Ahora procede verificar el cumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales para garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada:

1) La edad del sujeto:

Quedó establecido que el señor HENRY PEREZ ARCE, es persona que nació el 25 de enero de 1951, es decir, cuenta con 61 años de edad, quien alega que su trabajo era su única fuente de ingresos, para el sostenimiento suyo y el de su cónyuge.

En razón a su edad y delicado estado de salud, es muy poca por no decir nula, la probabilidad de volverse a emplear, de tal suerte que le permita tener una vida en condiciones dignas hasta que pueda obtener su pensión de vejez, faltándole el requisito de la edad en un tiempo menor a un año.

2) La desocupación laboral y el no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia.

Como se ha indicado, con la terminación de la relación laboral entre el señor **HENRY PEREZ ARCE** y la empresa **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A**, según manifestaciones del accionante, este no se ha podido volver a emplear, debido a situaciones como su edad y estado de salud, hecho que afecta su mínimo vital y el de su cónyuge, toda vez que queda en imposibilidad de obtener ingresos económicos para atender sus necesidades básicas como alimentación, vestuarios y demás de manera digna.

Ahora, es innegable la realidad por la que atraviesa el mundo entero, como la crisis de todo orden por causa de la pandemia del **-COVID 19-**, ante lo cual no escapa nuestro país, situación que merma las probabilidades de que el señor PEREZ ARCE, vuelva a ser contratado por otra empresa, hasta que cumpla el requisito de edad para entrar a gozar de la pensión de vejez. Y está, además, el hecho de que no se ha acreditado que el accionante este siendo beneficiado de alguna de las ayudas o subsidios del Gobierno Nacional.



- 3) La condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta

Si bien es cierto y como quedó establecido, el señor HENRY PEREZ ARCE, al momento de su desvinculación laboral presentaba buenas condiciones de salud, sobreviviendo sus afecciones tiempo después de este suceso, a causa de la angustia generada, como bien lo dice su agente oficioso en el libelo demandatorio.

De las historias clínicas generadas a partir de 12 de mayo de 2020, se advierte que las patologías padecidas por el accionante son “cardiomiopatía isquémica”, “hipertensión esencial primaria”, “antecedente de HTA” por lo que ha sido intervenido quirúrgicamente, lo que le ha generado incapacidades físicas, lo que indudablemente reduce las posibilidades de volver a ser contratado laboralmente por otro sector, derivándose una serie de situaciones de orden económico, de seguridad social y familiar, al versen menguados sus ingresos económicos durante el tiempo que le falta para acceder al goce de su pensión de vejez.

Así las cosas, atendiendo lo manifestado por el accionante y entidad accionada, el motivo por el cual finalizó el contrato para ambas partes, obedeció a que el 3 de marzo de 2020, se cumplió el porcentaje de la obra para la que había sido contratado el señor **HENRY PEREZ ARCE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, que regula los modos legales de terminación del contrato.

De acuerdo con el artículo 61 literal b) del Código Sustantivo del Trabajo (en adelante “CST”) una situación como la actual, si bien es cierto la forma contractual entre las partes fue la modalidad de **-duración de obra o labor determinada-**, causa justa de terminación del contrato laboral, según la norma positiva, no es menos cierto que en consideración a la edad del trabajador (61 años), a quien le falta un poco menos de siete (7) meses para cumplir con este requisito que le permita de tal suerte obtener su pensión de vejez, bien pudo protegerse los derechos al mínimo vital, seguridad social y trabajo, bajo las figuras jurídicas de **-OTRO Si-**, antes utilizadas para la prórroga del mismo desde que ingresó a la empresa en el año de 2016, hasta que el señor **HENRY PEREZ ARCE**, cumpla con el citado requisito.

No obstante lo anterior, al estar frente a un caso donde el trabajador es un sujeto titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada como en este caso, en razón a que cumple con todos los criterios que la Corte Constitucional ha establecido para garantizar a la persona ese derecho, esto es: i) la edad del sujeto, 61 años de edad, como se dijo a 7 meses de cumplir con el derecho de pensión de jubilación; ii) La desocupación laboral desde el 03/03/2020 y el no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia y la dificultad para encontrar empleo en las actuales condiciones; iii) La condición médica padecida, relacionada principalmente por la arteriosclerosis de las arterias coronarias, es decir, las encargadas de proporcionar sangre al corazón.



Estos son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta, ante lo cual esta judicatura tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador: la ineficacia de la terminación o del despido laboral; el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado hasta cuando obtenga el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez por parte de la AFP COLPENSIONES; sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo. (Artículo 26 de la Ley 361 de 1997).

Por consiguiente, se debe amparar los derechos invocados por el peticionario; a la estabilidad laboral reforzada como el análisis realizado lo ha evidenciado; al mínimo vital como se desprende de su situación de cesante y que no cuenta con ingresos económicos fijos y periódicos para la subsistencia propia y de su familia; al trabajo porque no se le ha garantizado el mismo; a la vida en condiciones dignas, puesto que su estado de cesante, está agravado en mayor medida su estado de salud tanto físico como mental, en general, al afectarse los derechos indicados afecta su dignidad como persona y a la seguridad social, ya que estando sin trabajo y sin una fuente de ingresos no puede acceder al sistema de seguridad social como contribuyente aportando para su salud, pensión, en mejores condiciones para afrontar su estado médico.

De tal modo, se ordenará a la entidad accionada proceder al reintegro al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior jerarquía hasta cuando obtenga el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez por parte de la AFP COLPENSIONES y la inclusión en la nómina del referido fondo; pagar los salarios y las prestaciones sociales que legalmente le correspondían y efectuar los aportes al Sistema General de Seguridad Social.

Frente a la pretensión del accionante, por el fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, se establece que el señor **HENRY PEREZ ARCE** está afiliado en pensión, a la **AFP COLPENSIONES** -sistema régimen de prima media con prestación definida-, con un total de 1518 semanas cotizadas y a menos de siete meses para acreditar el requisito de la edad, y así poder consolidar su derecho a la pensión. Es decir, que tan solo le falta completar el requisito de la edad de 62 años para hombres para acceder a la pensión de vejez. Ante lo cual conforme con lo dicho por la Corte, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a ese tipo de prestación vitalicia y no hay lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. Por lo tanto, las pretensiones relacionadas con dicha situación de reconocimiento de la calidad de pre-pensionable, están llamadas a fracasar

#### 4.5. CONCLUSIÓN

Es básicamente por su condición de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta que se accede al amparo de sus derechos y al reintegro a su trabajo en condiciones acordes



y demás pedimentos conexos. Se considera así, viable la acción de tutela como mecanismo principal a fin de garantizar su estabilidad laboral reforzada.

## 5. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de declaración de nulidad de la acción por indebida notificación y falta de competencia territorial, planteadas por la entidad accionada **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social y a la vida digna del señor **HENRY PEREZ ARCE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 14.880.234 y actúa a través de Agente Oficioso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO. ORDENAR** a la empresa **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, que en el término de DIEZ (10) días siguientes a su notificación, ejecute las siguientes actuaciones: **(i)** Reintegrar al accionante (si este así lo desea) tal como se lo venía manteniendo mediante “otro si” al contrato laboral, en un cargo de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando, hasta cuando obtenga el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez por parte de la AFP COLPENSIONES y la inclusión en la nómina del referido fondo, en el cual se deberá garantizar que las condiciones laborales sean acordes con sus condiciones de edad y salud, así como que reciba la capacitación correspondiente para desempeñar el mismo; y **(ii)** Cancelar los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

Disponer igualmente, que el accionante señor **HENRY PEREZ ARCE**, en su momento, a partir del día siguiente a cuando cumpla la edad requerida, contará con quince (15) días, para empezar a gestionar y agilizar los trámites respectivos ante COLPENSIONES para obtener su pensión de vejez, esto es, ser incluido en nómina de pensionados, y así cuente con los ingresos necesarios para su subsistencia sin depender de su empleador.

**CUARTO. NEGAR** las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de la calidad de pre-pensionable.



Rad.2020-00129-00

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión aquí adoptada, para que dentro de los tres (3) días siguientes, impugne esta providencia. De no ser objeto de ello, se dispone el envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 30 y 31 Dcto. 2591 de 1991).

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Proyecto: Mariela R./Wmbn.

Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884d081a5fba488b45fb12c2fba816e271d5e7a48835b81e2d66a14b6607e89**

Documento generado en 24/06/2020 07:17:04 PM